



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 215/2018 Y SUP-REP-225/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: contratación de cápsulas informativas difundidas en televisión

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Partido Duranguense presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en contra del entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Durango, José Ramón Enríquez Herrera, y la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal, Ana Beatriz González Carranza, por la presunta contratación de manera personal y a través del Ayuntamiento, de cápsulas informativas difundidas en televisión, en las que se promocionó su imagen, nombre y voz, lo que podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. En su oportunidad, la queja se remitió a la Unida Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, la cual fue radicada el treinta de enero último, con el número UT/SCG/PE/ARS/JL/DGO/29/PEF/86/2018. El cinco de abril del año en curso, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diez de abril siguiente. En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente e informe circunstanciado. Recibido el expediente, se verificó su integración y la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó su radicación bajo la clave SRE-PSC-76/2018. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador. El treinta de abril del año en curso, José Ramón Enríquez Herrera, Ana Beatriz González Carranza, María Patricia Salas Name, la Televisora de Durango S.A. de C.V. y el Partido Duranguense interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia citada, los cuales integraron los expedientes SUP-REP-122/2018, SUP-REP-123/2018, SUP-REP125/2018 y SUP-REP-135/2018. El dieciséis de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos referidos, mismos que se acumularon. En la sentencia, se calificó como fundado el agravio esgrimido por el Partido Duranguense consistente en la omisión de valoración de pruebas recabadas por la autoridad instructora y, en su momento, admitidas en la audiencia correspondiente. Tales pruebas consisten en el informe emitido por parte del Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango,

en el que señaló que se habían pagado cinco facturas con motivo de la propaganda gubernamental que comprendían los meses de septiembre a noviembre de dos mil diecisiete, las cuales fueron anexadas en copias simples a dicho informe, así como unos correos electrónicos. En consecuencia, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada, para que la Sala responsable se pronunciara respecto de las facturas y los correos electrónicos que omitió valorar y determinara si correspondían al pago de las cápsulas informativas que originaron las infracciones, para posteriormente establecer la consecuencia que en Derecho procediera. El veinticinco siguiente, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación SRE-PSC-76/2018, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a la Televisora de Durango S.A. de C.V., por su participación en la difusión de las cápsulas informativas, e imponerle una multa 800 (ochocientas) unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de \$60,392.00 (sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.). El treinta y uno de mayo del año en curso, Televisora de Durango S.A. de C.V. y el Partido Duranguense, presentaron sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia referida.

Televisora Durango, S.A. de C.V. presentó su escrito ante la Sala Regional Especializada, y el Partido Duranguense ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, quien en su momento, actuó como auxiliar en la notificación de la sentencia impugnada. treinta y uno de mayo, la Sala Superior recibió la demanda de Televisora Durango, S.A. de C.V y demás constancias, con las cuales la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REP-215/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación. Asimismo, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior recibió la demanda del Partido Duranguense, con lo cual la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REP-225/2018.

1) Televisora Durango afirma que la Sala Regional vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, equidad e igualdad, así como la debida fundamentación y motivación. La televisora recurrente aduce que la obligación constitucional de velar por el cumplimiento que establece la norma constitucional, en su artículo 134, recae precisamente en el cumplimiento del propio servidor público, que en el presente asunto corresponde a las áreas de comunicación social de las entidades ya sean federales, estatales y locales y/o municipales, ya que el resumen de actividades fue proporcionado por el área de comunicación social del municipio de Durango, lo cual quedó acreditado en constancias del propio expediente. Por una apreciación humana errónea o involuntaria del personal de la televisora se consideró como un comunicado y/o boletín de prensa que cumplía con lo establecido en la legislación electoral vigente, y por tanto, se procedió a su difusión, sin que existiera orden alguna de la autoridad competente y/o inclusive la autoridad federal o local que previniera sobre la posible comisión de conductas prohibidas por la Ley. Máxime cuando del contenido de la sentencia dictada se desprende a foja 13 en el apartado de "Atracción de constancias" que la autoridad instructora al analizar el análisis de las constancias, entre ellas, las actas circunstanciadas de los videos que aportó el quejoso observó que cuatro de las cápsulas informativas fueron denunciadas por el mismo quejoso en el expediente de procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2018, pero con mayor preocupación, al continuar con el análisis de dicha sentencia se identificó que a foja 39, numeral 85, la propia Sala responsable a pie de página 28, invoca la sentencia dictada en dicho procedimiento. Por lo que, la televisora indica que, una vez consultada dicha sentencia se identificó que la misma corresponde a una denuncia presentada el pasado cinco de octubre de dos mil diecisiete, por el Partido Duranguense en la que se denunciaron al igual que en el presente expediente hechos relacionados con una probable promoción personalizada del Presidente Municipal de Durango, lo que omitió informar la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, puesto que la obligación de la autoridad electoral debe ser en primera instancia preventiva, correctiva y por último sancionadora. Por lo que dicha autoridad, al identificar un hecho probable de infracción a la normatividad electoral vigente, debió implementar por los conductos y áreas responsables las acciones correspondientes para la continuidad de las mismas, en especial cuando se cuenta con los medios legales para ello, previniendo a las instancias municipales, así como a los diversos medios de comunicación de abstenerse de realizar dicha

conducta, y no sancionar a un medio que actuó de buena fe. La televisora afirma que ello es reconocido por la Sala responsable a foja 47, numeral 119, que estableció que no hay elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.

2) La televisora recurrente refiere que la sentencia se aparta de la obligación de interpretar y aplicar el artículo 1º constitucional, favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia.

3) La recurrente afirma que si bien es cierto la sentencia hace mención a lo que establece el artículo 456 de la LGIPE, también lo es que tal precepto establece como primera medida la amonestación pública y posteriormente una multa de hasta cien mil días de salario mínimo. Para la recurrente, la Sala responsable:

- En ningún momento fundamenta y motiva las causas por las cuales la Televisora de Durango S.A. de C.V., quien no actuó con una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales, ni obtuvo beneficio económico, es merecedora de una sanción económica y no así de una amonestación pública.
- No justifica porqué se determina la multa de 800 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$60,392.00 (sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), sin establecer el grado de reproche de la Televisora. El único argumento que aduce la responsable es que representa el 0.4% de los ingresos anuales de la actora durante 2017, sin determinar a porqué llegó a ese porcentaje y no a uno menor, o inclusive a imponer una amonestación pública.

4) La recurrente afirma que la Sala Regional al momento de individualizar la sanción, no valora que la actora en ningún momento actuó con dolo, así como que informó a la autoridad electoral en el tiempo requerido y que su actuar fue de buena fe, por lo que procedió a calificar la falta como grave ordinaria y por lo tanto procede a individualizar la sanción.

a) El Partido Duranguense considera que la sentencia impugnada es ilegal porque, en esencia, está en los mismos términos que la anterior, ya que, si bien sí refiere a las cinco facturas, consideró indebidamente que esas pruebas no demostraban el uso de recursos públicos, ni el beneficio lucrativo obtenido por la televisora, por lo que insistió en reiterar lo resuelto el veintiséis de abril.

La Sala Superior considera que el agravio aducido por el Partido Duranguense es fundado, porque en efecto, la Sala Especializada sólo hace referencia a las facturas, pero no realiza una valoración conjunta con los demás elementos probatorios, ni con los correos electrónicos. La Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso SUP-REP-122/2018, consideró que era fundado el agravio del Partido Duranguense, consistente en que la Sala Especializada no advirtió que en el expediente existía un informe del Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango, en el que informó del pago de cinco facturas por propaganda gubernamental, correspondiente a los meses de septiembre a noviembre de dos mil diecisiete, las cuales ascienden a un monto total de un millón trescientos treinta mil pesos (\$1,330,000 M.N 00/100), además que existió un convenio, según se advierte del concepto de las facturas. Asimismo, el Partido Duranguense señaló en ese recurso que las facturas debieron valorarse conjuntamente con los correos electrónicos enviados por los empleados municipales al canal, por los cuales se manda a publicar el material, lo que también acredita el material informativo que pagaron, con lo cual se confirmaría el beneficio económico tanto de la televisora como del candidato a senador. Si el agravio fue calificado como fundado, es claro que la Sala Especializada debía valorar las facturas y los correos electrónicos de manera conjunta, lo que implicaba analizarlo a la luz de todo el caudal probatorio que obraba en el expediente. De la revisión de la sentencia impugnada en ese recurso, esta Sala Superior advirtió que no se analizaron las pruebas, ya que la responsable afirmó que no existía operación, factura o documentos de los que se advirtiera el uso de recursos económicos por parte del Ayuntamiento. Por ello, aun cuando en el antepenúltimo párrafo de la sentencia del recurso SUP-REP-122/2018, la Sala Superior señaló que lo procedente era revocar, para que la Sala Especializada se pronunciara respecto de las facturas que omitió valorar, era evidente que el efecto ordenado era que dicha Sala analizara las facturas y los correos de manera conjunta a la luz del caudal probatorio, máxime si se considera que las sentencias son documentos integrales, de forma que sus

párrafos no deben leerse de manera aislada. La Sala Especializada debía valorar conjuntamente las facturas y los correos electrónicos a la luz del demás caudal probatorio, y no sólo mencionar las facturas, sin análisis alguno, ya que a lo que realmente le da valor probatorio es al informe de la Directora de Comunicación Social del Municipio de Durango. Lo anterior, no significa que, en el caso, la Sala Superior decrete la existencia de dicho beneficio económico por parte de Televisora de Durango, S.A. de C.V., sino que la línea argumentativa se direcciona a precisar que la ponderación de las pruebas debe ser integral, para determinar la existencia o no de ese beneficio, ponderación que en la sentencia en revisión no se efectuó.

Por lo expuesto, la Sala Superior revoca la sentencia porque la valoración de las pruebas con relación a la determinación de la individualización de la sanción no fue integral, pues la naturaleza de la propaganda difundida y su responsabilidad habían quedado firmes.